

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089249

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6531/2022

SUMARIO:

Prescripción. Supuestos. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. *Aplicación de oficio.* La sentencia recurrida considera que es correcta la validez de la notificación efectuada a través del sistema NEO. Y, aprecia la concurrencia de la prescripción del derecho de la AEAT para liquidar, dado que cuando se amplió el plazo de duración de las actuaciones inspectoras (3 de agosto de 2011) por otros doce meses, ya había transcurrido más de un año de su inicio (2 de abril de 2009). La Audiencia Nacional señala que el TEAC debería haber entrado a conocer la prescripción, ya que, además de haber sido planteada por la recurrente, se ha de aplicar de oficio de acuerdo con el art. 69 LGT, al igual que antes la liquidación incumplió lo dispuesto en el art. 103 LGT. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si los órganos económico-administrativos y los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden apreciar de oficio la prescripción del derecho de la Administración a liquidar cuando la reclamación haya sido interpuesta de forma extemporánea [Vid., SAN de 10 de junio de 2022, recurso n.º 909/2019 (NFJ089250) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 69, 103, 235 y 239.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 69 y 70.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 15/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6531/2022

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6531/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 15 de marzo de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso nº 909/2019, interpuesto por Gestión Bursátil I, S.L., en relación con la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"] que desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de Canarias, que inadmite las reclamaciones económico-administrativas planteadas por esa sociedad respecto de las liquidaciones del Impuesto sobre sociedades ["IS"] y desestimó las reclamaciones económico-administrativas formuladas en relación con las sanciones anudadas a ellas.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas: los artículos 237 y 239 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con los artículos 33, 69 y 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 1 de septiembre de 2022, emplazando a las partes, habiendo comparecido tanto la abogada del Estado -recurrente- como Gestión Bursátil I, S.L., -recurrida y que se opone a la admisión del recurso- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y que (ii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]; siendo así que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) El 2 de abril de 2009 la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ["AEAT"] de Canarias acordó el inicio de actuaciones de comprobación e investigación del IS, ejercicios 2004 y 2005, de la recurrida en casación, por considerar que procede calificar a la sociedad como patrimonial por resultar de aplicación el régimen especial previsto para estas entidades; siendo notificadas las correspondientes liquidaciones el 17 de diciembre de 2011.

2º) Así mismo, apreciada la posible comisión de una infracción tributaria prevista en el artículo 191 LGT, se acordó iniciar el oportuno procedimiento sancionador, notificándose el 25 de diciembre de 2011 a la obligada tributaria el acuerdo de imposición de sanción.

3º) Frente a las resoluciones anteriores, la contribuyente planteó las correspondientes reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR de Canarias, que fueron acumuladas. Las reclamaciones contra las mencionadas liquidaciones se presentaron el 30 de enero de 2012, mientras que las dirigidas contra las resoluciones sancionadoras referidas lo fueron el 25 de enero de 2012.

4º) Por resolución de 29 de febrero de 2016 y notificada el 11 de marzo de 2016, el TEAR de Canarias declaró la extemporaneidad de las reclamaciones dirigidas contra las liquidaciones, al reportarse válida y eficaz la notificación por medios electrónicos de aquellas al representante de la mercantil a través del sistema de notificación electrónica obligatoria ["NEO"]; y las desestimó en lo que se refiere a las resoluciones sancionadoras, entendiéndose que se encontraban suficientemente motivadas.

5º) Frente a dicha resolución, la reclamante interpuso recurso de alzada ante el TEAC el 8 de abril de 2016. El TEAC, de un lado, confirma la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación adoptada por el TEAR de Canarias, al considerar correcta la notificación de las liquidaciones efectuada mediante el NEO; y, de otro, y a la vista de tal declaración, no entra a analizar las cuestiones planteadas por la recurrente respecto de las liquidaciones. Por otra parte, desestima las alegaciones formuladas respecto de las sanciones, razonando que las resoluciones sancionadoras se encontraban debidamente motivadas, así como que su imposición resulta justificada.

6º) Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, siendo tramitado con el número 909/2019 y que fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación. La sala a quo, en primer lugar, considera [FD 2º] que es correcta la validez de la notificación efectuada a través del sistema NEO. Y, en segundo lugar, aprecia [FD 3º] la concurrencia de la prescripción del derecho de la AEAT para liquidar, dado que cuando se amplió el plazo de duración de las actuaciones inspectoras (3 de agosto de 2011) por otros doce meses, ya había transcurrido más de un año de su inicio (2 de abril de 2009). La Audiencia Nacional señala que el TEAC debería haber entrado a conocer la prescripción, ya que, además de haber sido planteada por la recurrente, se ha de aplicar de oficio de acuerdo con el artículo 69 LGT, al igual que antes la liquidación incumplió lo dispuesto en el artículo 103 LGT.

Tercero. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si los órganos económico-administrativos y los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden apreciar de oficio la prescripción del derecho de la Administración a liquidar cuando la reclamación haya sido interpuesta de forma extemporánea.

Cuarto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se plantean recursos y reclamaciones económico-administrativas de manera extemporánea frente a actuaciones tributarias en las que cabe apreciar que se habría producido su prescripción.

2. Además, la cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues, si bien es cierto que respecto del carácter preclusivo de los plazos para la presentación de las reclamaciones económico-administrativas, así como en lo que hace a la institución de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, existe una sólida doctrina jurisprudencial, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión que ahora se suscita [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Quinto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico tercero.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 69, 235 y 239 LGT, en conexión con los artículos 69 y 70 LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Sexto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo. *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6531/2022, preparado por la abogada del Estado contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso nº 909/2019.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si los órganos económico-administrativos y los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden apreciar de oficio la prescripción del derecho de la Administración a liquidar cuando la reclamación haya sido interpuesta de forma extemporánea.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: los artículos 69, 235 y 239 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; en conexión con los artículos 69 y 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.